

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA GENERAL Y COMUN  
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal – MEDIDA CAUTELAR
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-001-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	Dr. JUAN SEBASTIAN RONDON DUARTE, Cédula de Ciudadanía 1.110.509.286 TP 213.681 del CSJ apoderado de confianza de Guillermo Alcalá Duarte, con cédula de ciudadanía 2.387.340 y otros; así como a las Compañías LA PREVISORA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO No. 045 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA EL AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR No. 011 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
FECHA DEL AUTO	04 DE NOVIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO 045 NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 10 de Noviembre de 2022.

  
ANDREA MARCELA MOLINA  
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 10 de Noviembre de 2022 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ  
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado 19 de noviembre de 2022

**AUTO No. 045 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

En la ciudad de Ibagué a los cuatro (04) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintidós, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado 112-001-018 que se tramita ante la Gobernación del Tolima.

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre: Gobernación del Tolima  
NIT: 800.113.672-7  
Representante legal: Ricardo Orozco Valero  
Cargo: Gobernador.

**2. IDENTIFICACION DE LOS RESPONSABLES FISCALES**

Nombre: **Guillermo Alcalá Duarte**  
Cédula: 2.387.340  
En calidad de Director de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. Periodo 16/01/12 al 01/05/13

Nombre: **Liliana González Mora**  
Cédula: 52.855.183  
En calidad de Directora de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. Periodo 15/07/13 al 31/12/15

**3. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-001-018 GOBERNACION DEL TOLIMA							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
La Previsora SA.	860002400-2	1004082	8/01/2010	30/04/2009 al 08/04/2010	Póliza Global Sector Oficial	\$ 150.000.000	Gobierno Departamental del Tolima
		1004117	7/04/2010	08/04/2010 al 08/06/2011			
		1004163	10/06/2011	08/06/2011 al 21/10/2012			
		3000216	6/05/2016	06/05/2016 al 31/03/2017			
Liberty Seguros SA	860039988-0	4202121548	25/04/2013	21/10/2012 al 25/10/2013	Póliza de Manejo Global	\$ 150.000.000	Gobernacion Departamental del Tolima
		4202121881	8/11/2013	01/11/2013 al 04/05/2016			

Nota: al 09/05/2021 la póliza 1004082 ya tuvo una afectación de \$74,018,512,65, queda disponibilidad por \$71,481,487,36. (Folio 462)

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

El presente proceso de responsabilidad fiscal tiene su origen en el hallazgo fiscal 080 de 2017 donde se establece lo siguiente:

*"El Ministerio de transporte, y las normas vigentes sobre la materia han señalado en relación con la aplicación de los fenómenos jurídicos de la Caducidad y la Prescripción en materia de tránsito lo siguiente:*

*La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.*

*La Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2001, al analizar la prescripción, la definió como un "Instituto Jurídico Liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado, en este sentido el Alto Tribunal advirtió:*

*"La prescripción de la acción es un Instituto de Orden Público, por virtud del cual, el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado por la Ley."*

*Del texto transcrito, se desprende que si el Estado dentro del término concedido por la Ley, no ejercita su potestad sancionatoria, mediante la expedición de una decisión, que dicho sea de paso, debe estar ejecutoriada antes del vencimiento del término de prescripción, pierde la posibilidad de hacerlo, es decir, su facultad decae por expreso mandato legal.*

*La figura de prescripción se produce por el vencimiento del término preclusivo, puede ser alegada por el interesado o decretarse de oficio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006.*

*El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.*

*El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación de las normas de tránsito a adelantar el procedimiento respectivo para hacer efectivo el cobro de dichas sanciones, invistiéndolas de jurisdicción coactiva para el efecto. Señala igualmente esta disposición en el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho.*

***En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, el cual se entiende interrumpido cuando se dicta mandamiento de pago.***

*Revisados los documentos soportes puestos a disposición del Ente de Control por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la Gobernación del Tolima sobre prescripción de comparendos expedidos durante el periodo auditado (2015-2016), en el que se puede establecer que dicho Departamento se vio abocado a expedir Resoluciones de prescripción a solicitud de los interesados, por no haberse efectuado las respectivas gestiones administrativas, Imposición de Sanción y en otros casos por omitir adelantar el Cobro coactivo para recaudar los recursos correspondientes, pues contaba con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor, situación que le generó un presunto detrimento patrimonial.*

***El valor inicial establecido en el informe Definitivo correspondió a la cuantía de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 397.014.485), pero mediante mesa de trabajo No. 006 del 26 de diciembre de 2017 se explica los ajustes correspondientes quedando establecido un valor de: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$294.046.178) organizado por sedes operativas así:***

RESOLUCIONES DE PRESCRIPCION Y PANTALLAZOS SIMIT POR SEDES OPERATIVA	VALOR
TOTAL PRESCRIPCIONES DE ALVARADO	\$ 52.819.892
TOTAL PRESCRIPCIONES DE ARMERO GUAYABAL	\$ 43.057.145
TOTAL PRESCRIPCIONES DE CHAPARRAL	\$ 7.256.188
TOTAL PRESCRIPCIONES DE GUAMO	\$ 132.874.524
TOTAL PRESCRIPCIONES DE MARIQUITA	\$ 30.421.952
TOTAL PRESCRIPCIONES DE PURIFICACION	\$ 22.733.502
TOTAL PRESCRIPCIONES DE DATT	\$ 4.882.975
<b>TOTAL DE PRESCRIPCIONES DE RESOLUCION DE SANCION</b>	<b>\$ 294.046.178</b>

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021y demás normas concordantes.

### NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

### NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Una vez notificado por estado el auto 011 del primero de septiembre de 2022, que ordena el embargo de un bien inmueble de propiedad del señor Guillermo Alcalá Duarte, su apoderado de confianza, dentro del término legal presentó el respectivo recurso de reposición, el cual fue radicado mediante el memorial con radicado CDT-RE-2022-00004202 del 13 de octubre de 2022.

En los argumentos que sustentan el recurso de reposición se advierte que su finalidad es que se revoque la decisión por cuanto la medida cautelar se fundamentó en dos errores normativos que impiden su licitud.

Al respecto señala el abogado Juan Sebastián Rondón Duarte lo siguiente:

1. "Se tomó como base de la medida cautelar un valor de presunto daño fiscal que cobija hechos caducados, por lo cual, debe revocarse la medida cautelar en tanto esta recae sobre aspectos de los cuales el Estado ya perdió la competencia de investigar.

En pretérita ocasión se le puso de presente al Despacho que con relación a la formulación de imputación de cargos fiscales atribuidos a mi representado había ocurrido el fenómeno de la caducidad con relación a 55 hechos imputados equivalentes a \$30.110.795. Es decir que, de los Sesenta y Siete Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (\$67.143.797), que se estaban imputando, los hechos objeto de investigación solo podía considerarse bajo análisis de responsabilidad fiscal la suma de \$37.033.003.

El Auto de imputación No. 016 de 2022 mediante el cual se me imputa responsabilidad fiscal por un monto de Sesenta y Siete Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (\$67.143.797), parte de la base que el presunto daño fiscal se causó por la prescripción del derecho de la administración de cobrar múltiples infracciones de tránsito. De modo tal que, el presunto daño se generó a la administración a partir de la consolidación del fenómeno de la prescripción, pues a partir de ese momento ya no se podían recaudar esos recursos a favor del ente territorial. Sin embargo, la Contraloría Departamental del Tolima, al momento de establecer la fecha de la prescripción del derecho de cobrar las multas respectivas erró en el conteo de la prescripción, pues no tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", que establece que los tres (3) años de prescripción se cuentan desde el momento de la ocurrencia del hecho, es decir, la fecha de la infracción que se refleja en la fecha del comparendo, más no en la fecha de la resolución sanción."

En sus argumentos trae a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado del 11 de febrero de 2016 que al respecto señala: "Por su parte, en relación con la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones de las normas de tránsito, según la norma referida, éstas lo harán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada DE OFICIO Y SE INTERRUMPIRÁ CON LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

En los procesos de jurisdicción coactiva en los que se persiga la ejecución de multas impuestas por violación de normas de tránsito existe norma especial que regula la prescripción de la acción y es la contenida en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. Así las cosas, para efectos de la contabilización del término de prescripción de la acción ejecutiva debe tener en cuenta dos aspectos (i) que dicho término empieza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho por el cual se impuso la sanción.

Lo anterior significa que, la imputación por presunto responsable fiscal en el valor de \$67.143.797 debe reducirse a \$37.033.003, por cuanto la Contraloría Departamental del Tolima imputó con errores sustanciales en la interpretación normativa y jurisprudencia respecto a la fecha a tener en cuenta para determinar la prescripción de los comparendos y en consecuencia, el establecimiento de la competencia del Ente Fiscal para determinar la caducidad para conocer de algunos hechos."

Y agrega posteriormente: "La Contraloría Departamental del Tolima a partir del presunto daño patrimonial, que se genera con la prescripción del cobro de la infracción de tránsito, tenía 5 años para iniciar la acción fiscal. En ese sentido, verificando la fecha de los comparendos, el Ente Fiscal solo podría conocer de los comparendos prescritos después del 30 de enero de 2013 por cuanto el Auto de apertura de la acción fiscal fue el 30 de enero de 2013 por cuanto el Auto de competencia para conocer de los comparendos prescritos antes del 30 de enero de 2013, pues sobre ellos ya había operado el fenómeno de la caducidad."

2. "Se determinó el monto del valor a embargar en un 100% más del valor del presunto detrimento. Aspecto que está basado en una norma que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional."

Al respecto señala: En tal entendido, debe ponerse de presente al Despacho que, la viabilidad jurídica de poder ordenar un monto de embargo sobre un 100% adicional al valor del presunto detrimento solo fue autorizada por el artículo 128 del Decreto 403 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 12 de la Ley 610 de 2001, el cual literalmente indicaba: Las medidas

*cautelares en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal estarán limitada al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables fiscales.*

*No obstante, esa norma fue declarada inexecutable a través de la sentencia de constitucionalidad C-090 de 2022.*

*En ese orden, la determinación de imponer la medida cautelar por valor adicional al 100% del presunto daño fiscal, es abiertamente inconstitucional al estar fundada en una norma inexecutable."*

### **CONSIDERANDOS**

Una vez registrada la medida cautelar y notificada en debida forma al presunto responsables fiscal, su apoderado de confianza solicita que el auto sea recurrido por cuanto no corresponde con el monto del presunto daño y así mismo se encuentra soportado en una norma declarada inexecutable.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares, la Ley 610 de 2000 en su artículo 12 contempla lo siguiente: *En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.*

*Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia.*

*También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida. Parágrafo.*

*Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios.*

De conformidad con la Ley 610 de 2000 es claro que las medidas cautelares se pueden ordenar en cualquier momento del proceso, inclusive desde el auto de apertura, sin embargo la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal postergó este trámite hasta que se hubiera proferido el auto de imputación de responsabilidad fiscal, teniendo como referencia para embargar, el monto estipulado en dicho auto.

Ahora bien, en los argumentos jurídicos propuestos frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal por el abogado Juan Sebastián Rondón Duarte, se advierte al Despacho que el presunto daño fiscal cobija hechos caducados, sin embargo este asunto no ha sido resultado por este ente de control, pues en la dinámica propia del proceso, corresponde a un argumento de fondo que será tenido en cuenta al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda, es decir en el respectivo fallo.

Así las cosas, una vez analizadas las pruebas recepcionadas después de la imputación, junto con todo el acervo probatorio, es posible que el monto corresponda al aludido por el

apoderado de confianza del señor Guillermo Alcalá Duarte, sin embargo este no es un hecho para tener en cuenta a efectos de reformular la cuantía del auto que decreta el embargo, por cuanto aún no ha sido resuelto por el Despacho.

Respecto de la caducidad de algunos comparendos también será objeto de análisis por el Despacho al momento de proferir el Fallo, donde se tendrá en cuenta los argumentos jurídicos y jurisprudenciales propuestos por el abogado Rondón Duarte, sin embargo en esta etapa del proceso la Dirección Técnica de responsabilidad no encuentra elementos de juicio para reponer el auto recurrido.

También manifiesta el abogado Juan Sebastián Rondón Duarte que el monto del valor del embargo está sustentado en una norma que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-090 de 2022, retomando para ello el artículo 128 del Decreto 403 de 2020 que al respecto señalaba: *"Las medidas cautelares en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal estarán limitada al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables fiscales"*

Al realizar un análisis del auto recurrido no se observa la referencia normativa advertida por el recurrente, pero sí se advierte lo contemplado en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 que contempla la remisión a otras fuentes normativas.

Es por ello que el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011 al respecto contempla lo siguiente: *"Medidas Cautelares. En el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberán expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes.*

*Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación, se proferirá auto mediante el cual se decretarán las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del Estado. Las medidas cautelares se ejecutarán antes de la notificación del auto que las decreta.*

*El auto que decreta medidas cautelares, se notificará en estrados una vez se encuentren debidamente registradas y contra él sólo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto, sustentado y resuelto en forma oral, en la audiencia en la que sea notificada la decisión.*

*Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.*

*Se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante la jurisdicción competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del valor integral del daño estimado y probado por quien decretó la medida."*

Hecha la anterior precisión de orden jurídico es claro que el Despacho si está legitimado para decretar el embargo del bien registrado del presunto responsable fiscal, hasta por el cien por ciento (100%) del monto estimado del daño en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, de tal suerte que el auto recurrido continuará sin ninguna modificación.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE:**

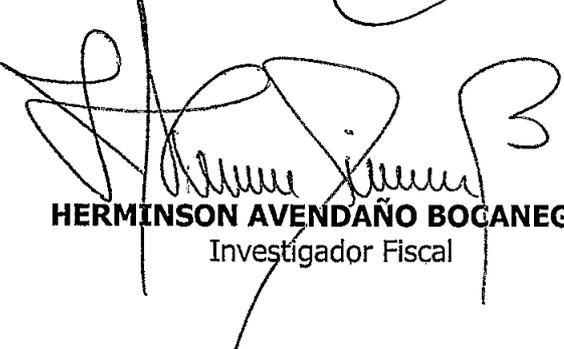
**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer el auto 011 del 01 de septiembre de 2022 que decreta medidas cautelares en el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-001-018 que se tramita ante la Gobernación del Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese por estado, por medio de la Secretaría General y Común, el presente proveído a las siguientes personas: Al abogado **Juan Sebastián Rondón Duarte**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.509.286 y la Tarjeta Profesional 213.681 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza del señor Guillermo Alcalá Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.387.340, a la abogada **María Norvi Portela Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía 38.241.869 y la Tarjeta Profesional 43.892 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la señora Liliana González Mora, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.855.183, al abogado **Elmer Darío Morales Galindo**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.384.967 y la Tarjeta Profesional 127.696 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza de La Previsora SA., y a la abogada **María Alejandra Alarcón Orjuela**, identificada con la cédula de ciudadanía 36.304.668 y Tarjeta Profesional 145.477 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderada de confianza de la compañía Liberty Seguros SA., haciéndole saber al recurrente que contra esta auto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO.** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA**  
Investigador Fiscal